

Análisis de los argumentos de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 512/2002 con base en el esquema de Stephen Toulmin

Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ *

Sumario

Introducción 1. Primer razonamiento 2. Segundo razonamiento. Conclusiones

Introducción

El objeto del presente trabajo es analizar los argumentos de la sentencia de la Sala Constitucional N° 512/2002¹, tomando como parámetro el patrón de análisis diseñado por Stephen TOULMIN.

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; Especialista en Derecho Administrativo; Profesor Asistente de Derecho Civil II (Bienes y Derechos Reales). **Universidad Católica Andrés Bello**, Especialista en Derecho Procesal; Cursante del Doctorado en Derecho.

Este trabajo fue elaborado originalmente como parte de las exigencias académicas para la evaluación en el Seminario «Filosofía del Derecho profundizada», que fue dictado bajo la muy sabia y amena conducción de la profesora Corina Yoris-Villasana, en el Doctorado en Derecho de la UCAB. Para su publicación fue objeto de varias correcciones y añadidos. Va dedicado a María Candelaria, en el marco de este muy justo homenaje a quien se ha ganado el reconocimiento como una de las grandes civilistas venezolanas. En mi caso, siento un gran regocijo al formar parte de esta iniciativa por varias razones: en primer lugar, por tratarse de alguien que siempre me ha brindado su afecto y que nunca ha dejado de enseñarme desde que fui su pasante en el Instituto de Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la UCV, a lo cual se suma la admiración que siento por ella, en virtud de su profundo conocimiento del Derecho Civil y de su constancia y formidable capacidad de trabajo.

¹ TSJ/SC, sent. N° 512, del 19-03-02.

Para ello consideramos pertinente iniciarlo con una muy breve reseña de lo ocurrido en el presente caso, por tratarse de una decisión que tiene antecedentes en otras dos instancias y atendiendo a que la sentencia bajo análisis es la tercera que se ha proferido en el expediente, respecto del punto bajo examen.

El punto de partida de la controversia consiste en una recusación presentada en primera instancia, la cual fue declarada inadmisibile por el juez, bajo la aseveración de que los alegatos esgrimidos carecían de fundamento legal.

Posteriormente, contra esa declaratoria de inadmisibilidad se intentó ante un Tribunal Superior una acción de amparo contra sentencia que fue declarada con lugar, por considerar el órgano jurisdiccional que el juez de Primera Instancia no podía decidir la recusación interpuesta en su contra; ello, en virtud de que esta actuación, en el caso concreto, es privativa del juez de alzada, todo conforme a lo previsto en los artículos 95 del Código de Procedimiento Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Para arribar a esa conclusión, expresó que se les conculcó a quienes habían presentado la recusación ante el Tribunal de Primera Instancia, el derecho a la defensa, con la supresión del procedimiento judicial incidental contradictorio, que, con la sola interposición de la recusación, debió tramitarse, violando además el derecho a ser oídos dentro del debate judicial respectivo, lo cual a su vez conlleva la transgresión en perjuicio de los agraviados, del derecho a dirigir peticiones y obtener oportuna respuesta y a que la recusación incoada por estos, fuera decidida por el juez natural –juez de alzada–, preceptos contenidos en los ordinales 1, 2 y 3 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como el artículo 51, también de la Constitución.

Ulteriormente, la decisión fue sometida a la consulta obligatoria de ley² ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual construyó, en

² Resulta pertinente aclarar que la consulta constituye una figura procesal prevista en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (artículos 9, 35, 40 y 43), como un medio de revisión de los fallos de primera instancia, que persigue que un tribunal superior los examine a fin de verificar si se ajustan a Derecho en el caso concreto. Es una «fórmula de control judicial en materias donde se encuentra

nuestro criterio, dos razonamientos: el primero, destinado a poner fin a la controversia declarando inadmisibile la acción de amparo, y el segundo, para aseverar que el tribunal superior debió declarar la inadmisibilidada de la acción.

Esta última decisión es la que nos corresponde analizar y para ello pasaremos a extraer los elementos que pueden desprenderse de la misma, tomando como parámetro el esquema de análisis de TOULMIN, que sirve para «exponer los argumentos de manera completamente transparente desde el punto de vista lógico y para comprender adecuadamente la naturaleza del ‘proceso lógico’» o, dicho de otro modo por el mismo autor, «para exponer el argumento original con el mayor detalle y explicitud posibles»³.

Las categorías esenciales que comprende el modelo argumentativo de TOULMIN son las siguientes: i. La afirmación o conclusión (**C**) «cuyo valor estamos tratando de establecer»⁴; ii. los datos (**D**), que son «los elementos justificatorios que alegamos como base de la afirmación realizada»⁵; iii. las garantías (**G**) que consisten en «enunciados hipotéticos, de carácter general que actúen como puente», que sirven para «mostrar cómo a partir de esos datos hemos pasado a la afirmación general o conclusión y que el paso de los primeros a la segunda es apropiado y legítimo»⁶; y iv. el respaldo (**R**) o fundamento de las garantías, que comprende «otras certezas sin las cuales las propias garantías carecerían de autoridad y vigencia»⁷. Adicionalmente, resulta posible que pueda advertirse la presencia de alguno de estos dos elementos: i. Los calificativos o matizadores modales (**M**), que «indican la fuerza conferida

involucrado el orden público o el interés público, o el orden constitucional, y el juez que la ejerce debe revisar no solo la jurisdicción del fallo, sino la adecuación del derecho declarado al caso concreto», TSJ/SC, sent. del 06-04-01, caso Parque Turístico Desarrollos Río Chico.

³ TOULMIN, Stephen E.: *Los usos de la argumentación*. Ediciones Península. Barcelona, 2007, pp. 132-133.

⁴ *Ibid.*, p. 133.

⁵ *Ídem*.

⁶ *Ibid.*, p. 134.

⁷ *Ibid.*, pp. 140-141.

por la garantía en el paso adoptado»⁸, es decir, en el de los datos a la conclusión, y ii. las condiciones de excepción o refutación (E), que «apuntan las circunstancias en que la autoridad general de la garantía ha de dejarse de un lado» y que «pueden hacer descartar o rechazar la conclusión justificada»⁹.

Aplicando el referido esquema a la sentencia bajo examen, obtenemos el siguiente resultado en relación con los dos razonamientos que hemos extraído de la decisión:

1. Primer razonamiento

El primer razonamiento que analizaremos, el cual transcribiremos íntegramente por ser sumamente breve, fue planteado en los siguientes términos:

Visto el escrito que encabeza las presentes actuaciones, una vez declarada la competencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para conocer del recurso de amparo interpuesto, esta Sala observa que los accionantes fundamentaron la acción de amparo interpuesta sobre la base de la omisión por parte del Juez Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (...) de las pautas procedimentales contempladas en el Código de Procedimiento Civil para la solución de la recusación propuesta por los hoy accionantes.

Esta Sala observa que la sentencia interlocutoria que decidió la recusación del juez (...) no contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo de tal petición, pues el Tribunal de Primera Instancia, en la mencionada sentencia, se limitó a decidir sobre la inadmisibilidad de la recusación propuesta por los hoy recurrentes al considerar que los alegatos esgrimidos por éstos carecían de fundamento legal. En tal sentido, cuando el juez recusado decida que la recusación propuesta por la parte es inadmisibile, bien sea

⁸ *Ibid.*, p. 137.

⁹ *Ibid.*, pp. 137-138.

porque: a. se ha propuesto extemporáneamente, esto es, después de transcurrido los términos de caducidad previstos en la ley; b. o se trate de un funcionario judicial que no está conociendo en ese momento de la causa principal o incidental; c. o que la parte hubiese agotado su derecho, por haber interpuesto dos recusaciones en una misma instancia; d. o que la recusación no se hubiese fundamentado en una causa legal; el juez puede, sin necesidad de abrir la incidencia a la que hace referencia el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 96 y siguientes, decidir la recusación propuesta, y, por esta razón, cuando el juez decide su propia recusación declarándola inadmisibles, sin abrir la incidencia contemplada en la ley, la parte puede intentar el recurso de apelación y el eventual recurso de casación, ya que, al no darle curso a la incidencia, se podría hacer nugatorio el recurso, siendo imposible que la ley faculte al funcionario judicial para impedir el ejercicio de un recurso que es inherente al derecho de defensa que tienen las partes en el proceso.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y conforme al criterio sentado en la decisión N° 2090/2001 del 30 de octubre (caso: Antonio Aspíte y otros) esta Sala juzga que los hoy accionantes no recurrieron a la vía ordinaria de la apelación, por tanto, mal pueden pretender que a través del amparo constitucional se conozca un asunto que debió ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria, ocasionando con tal proceder la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción, en razón de lo establecido en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

El siguiente paso consiste en explicar la representación del primer razonamiento bajo el esquema de TOULMIN, advirtiéndose que no se encuentran presentes dos elementos, que son los modalizadores (**M**) y las refutaciones (**E**):

R: Artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

G: Cuando podía atacarse una decisión judicial mediante otra vía distinta a la acción de amparo interpuesta, está última resulta inadmisibles.

D: La sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia al inadmitir la recusación no contiene ningún pronunciamiento sobre el fondo de la petición.

Cuando el juez decide su propia recusación declarándola inadmisibile, sin abrir la incidencia contemplada en la Ley, la parte interesada puede intentar el recurso de apelación y el eventual recurso de casación.

Los accionantes no recurrieron a la vía ordinaria de la apelación y no pueden pretender que a través del amparo constitucional se conozca un asunto que debió ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria.

C: La acción de amparo es inadmisibile.

Al examinar el argumento planteado a partir del esquema elaborado, y considerando que detrás de las garantías hay normalmente otras certezas «sin las cuales las propias garantías carecen de autoridad y vigencia», que es lo que constituye el respaldo (**R**)¹⁰, consideramos que en este caso debe revisarse la suficiencia de este último, al contrastar la garantía implícita que hemos extraído de la decisión –cuando podía atacarse una decisión judicial mediante otra vía distinta a la acción de amparo interpuesta, esta última resulta inadmisibile–, con la interpretación o el sentido correcto que en nuestro criterio debe darse a la redacción del artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo: (...) 5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado...

Tomando en cuenta, además, la distinción entre justificación interna y justificación externa de las decisiones judiciales, pensamos que el problema se plantea

¹⁰ TOULMIN: ob. cit., p. 133.

en el contexto de esta última, y que surge por la forma en que la Sala Constitucional entiende que debe interpretarse y aplicarse la causal de inadmisibilidad¹¹.

Nuestra interrogante acerca de la suficiencia del respaldo se origina en razón de que mientras el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que la acción de amparo no se admitirá cuando el agraviante haya optado por hacer uso de las vías judiciales ordinarias, es decir, que intente una acción distinta y paralelamente una pretensión de amparo, la Sala Constitucional, en lo que sin duda constituye una interpretación extensiva, entiende que son igualmente inadmisibles las acciones de amparo, en los casos en que la persona tenía la posibilidad de hacer uso de algún otro remedio procesal distinto, por el simple hecho de que no lo haya empleado.

Nótese que la redacción de la norma que contempla la causal de inadmisibilidad, se refiere a que el agraviado haya optado por hacer uso de vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de los medios judiciales preexistentes; mientras que la sentencia inadmite el amparo contra sentencia, con base en que tenía la posibilidad de emplear otros mecanismos procesales de defensa.

Y es que, se insiste, no hay duda de que no es lo mismo hacer uso de otros recursos, que tener la posibilidad de emplearlos.

Por ello, consideramos que, en este caso, la garantía carece de autoridad, en razón de que no tiene respaldo, por cuanto se ha realizado, a nuestro modo de ver, una interpretación y aplicación de la norma que desvirtúa completamente su sentido y alcance.

¹¹ Atendiendo a lo que nos enseña ATIENZA, Manuel: «Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales». En: *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*. N° 1. México D. F., 1994, p. 61-63, los problemas de interpretación se originan en algunos casos, cuando una norma puede entenderse de varias maneras que resultan incompatibles entre sí. Véase también en el trabajo citado la diferencia entre justificación interna y justificación externa (pp. 61 y 62).

Por todo ello, concluimos que la acción de amparo contra sentencia intentada ante el Tribunal Superior no podía ser declarada inadmisibile y debió examinarse el fondo del asunto, en razón de que la circunstancia examinada, esto es, la existencia de la posibilidad de interponer un recurso distinto –apelación y luego casación– al amparo contra sentencia, no resultaba subsumible en el artículo 6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. La acción solamente podía ser declarada inadmisibile en el caso de la coexistencia de un recurso de apelación, con una acción de amparo contra sentencia respecto, a la misma situación, hipótesis en la cual sí podría decirse que el agraviado optó por «recurrir a las vías judiciales ordinarias» o hizo «uso de los medios judiciales preexistentes».

Un elemento del razonamiento que ameritaría una reflexión mayor y que excede los límites del presente trabajo, atendiendo a las exigencias que se derivan de los derechos al debido proceso, a la defensa y a ser juzgado por los jueces naturales y de un principio general del Derecho que postula que nadie puede ser juez en propia causa, es el análisis detallado de una de sus premisas, específicamente la que acepta que un juez recusado puede inadmitir su propia recusación.

Ello en razón de que resulta obvio que el juez que la conoce debe ser imparcial, y por cuanto la recusación parte del supuesto de que el funcionario no se ha abstenido, existiendo motivos para ello, es lógico presumir un interés en que la recusación sea desestimada¹². El hecho de que se acepte que un juez puede inadmitir su propia recusación no pareciera resultar cónsono con un principio general del Derecho de vieja data expresado bajo la fórmula *nemo iudex in causa sua* que proviene del adagio latino *nemo debet esse iudex in propria causa sua, quia no potest case iudex et pars* (nadie debe ser juez de su propia causa porque no se puede ser –a la vez– juez y parte). Otras dos versiones de dicho principio se expresan en las máximas: *Ne quis in sua causa iudicet vel sibi ius dicat* (nadie debe examinar su propia causa como un juez

¹² CARNELUTTI, Francisco: *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Tomo IV. UTEHA. Buenos Aires, 1993, p. 184.

o hacerse un juicio a sí mismo) y *nemo potest esse simul actor et iudex* (nadie puede ser parte y juez al mismo tiempo)¹³.

Nuestra preocupación también obedece a que en la práctica hemos observado casos en los que los jueces recusados, basándose en el criterio que impera en la actualidad en nuestra jurisprudencia¹⁴, en cuanto a que pueden examinar la admisibilidad de la recusación, proceden a inadmitirla después de haber valorado la veracidad de los hechos señalados por el recusante.

2. Segundo razonamiento

El segundo razonamiento planteado en la decisión está referido a la forma en que la Sala Constitucional concluye, que el juzgado superior debió declarar inadmisibile la acción de amparo contra sentencia intentada ante el tribunal superior, en los siguientes términos:

... esta Sala considera que el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al dictar la sentencia interlocutoria del 21 de septiembre de 2000, no violentó ninguna garantía constitucional, y actuó, por el contrario, ajustado a derecho, por lo que esta Sala concluye que el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la sentencia del 30 de abril del 2001, debió declarar la inadmisibilidad de la presente acción. Así se decide.

Pasaremos, entonces, a representar este segundo razonamiento bajo el esquema de TOULMIN, advirtiéndose que, al igual que en el primer caso, tampoco se encuentran presentes dos elementos, que son los modalizadores (**M**) y las refutaciones (**E**):

¹³ PETROVA GEORGIEVA, Virginia: «El principio *nemo iudex in causa sua* ante los tribunales internacionales. Un estado de la cuestión». En: *Revista Tribuna Internacional*. Vol. 4, N° 7. Universidad de Chile. Santiago, 2015, <http://www.tribunainternacional.uchile.cl/index.php/RTI/article/viewPDFInterstitial/36983/38561>.

¹⁴ Además de la decisión que se analiza en este trabajo, pueden verse, entre otras, TSJ/SCC, sents. N°s 96, del 17-02-06; y 607, del 31-07-07.

R: Artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

G: Cuando no exista violación de algún derecho o garantía constitucional, la acción de amparo resulta inadmisibile.

D: El juez recusado al dictar la sentencia interlocutoria que inadmitió la recusación no violentó ninguna garantía constitucional y actuó ajustado a Derecho.

C: El juez superior debió declarar la inadmisibilidat de la presente acción.

En este caso, la situación se nos presenta como más delicada que en el primer razonamiento, dado que consideramos que resulta mucho más claro que la garantía no tiene ningún tipo de respaldo normativo y por eso no cumple con su función de puente entre los datos y la conclusión, o, dicho de otro modo, esa premisa no conduce a esa conclusión.

Aquí hay que aclarar que hemos invocado como respaldo el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por cuanto es la norma que contempla las causales de inadmisibilidat en materia de acciones de amparo y en razón de que en la conclusión se afirma que el juez superior debió declarar inadmisibile la acción.

Ahora bien, dado que la Sala afirma que como el juez recusado, al dictar la sentencia interlocutoria que inadmitió la recusación, no violentó ninguna garantía constitucional y actuó ajustado a Derecho, el juzgado superior debió declarar inadmisibile la acción; para que el razonamiento de la Sala resulte valido debe existir una causal de inadmisibilidat consistente en que al examinar la acción de amparo de que se trate, se determine que no hubo violación de derechos o garantías constitucionales.

Aquí es donde radica el problema fundamental del razonamiento, dado que no existe ninguna causal de inadmisibilidat consistente en la comprobación de que no hubo violación de derechos o garantías constitucionales, lo cual puede evidenciarse a partir de una simple lectura del artículo 6 de la Ley

Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual dispone textualmente lo siguiente:

De la Admisibilidad

Artículo 6.- No se admitirá la acción de amparo: 1. Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla; 2. Cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucionales, no sea inmediata, posible y realizable por el imputado; 3. Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida. Se entenderá que son irreparables los actos que, mediante el amparo, no puedan volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; 4. Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido. El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación; 5. Cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes. En tal caso, al alegarse la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucionales, el juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente Ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado; 6. Cuando se trate de decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia; 7. En caso de suspensión de derechos y garantías constitucionales conforme al artículo 241 de la Constitución, salvo que el acto que se impugne no tenga relación con la especificación del decreto de suspensión de los mismos; 8. Cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta.

Y es que dicha causal no puede existir por la sencilla razón de que la evaluación de si hubo o no violación de derechos constitucionales, no es un aspecto que se examina en el marco del estudio de la admisibilidad de la acción, sino en el de la determinación de su procedencia.

Para tener claro este aspecto, consideramos pertinente traer a colación lo que se expresó en la sentencia N° 215/2012, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se hizo referencia a la diferencia entre inadmisibilidad e improcedencia de la forma siguiente:

A tal efecto, es oportuno destacar que esta Sala, en la sentencia N° 2864 del 10 de diciembre de 2004, ratificada mediante decisión N° 3267/2005 del 28 de octubre también de esta Sala, se estableció la diferencia existente entre las figuras de la inadmisibilidad y la improcedencia, en los siguientes términos: «Así, la pretensión es admisible, cuando se da cumplimiento a los requisitos legales –generalmente de orden público– que permiten la tramitación de una causa, pero su declaratoria en modo alguno implica un pronunciamiento sobre el mérito del asunto debatido en el proceso. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión tiene lugar por la insatisfacción de esas exigencias que –sin que sea vista la causa– impiden la constitución del proceso. Ahora bien, la ‘procedencia o improcedencia de la pretensión’, es propia de un pronunciamiento de fondo –incidental o definitivo– y está necesariamente referida al mérito del asunto debatido en la incidencia o en el proceso, según el caso; es decir, a la aceptación que de un pedimento determinado hace el órgano jurisdiccional. Caso contrario, el tribunal declarará ‘sin lugar’ o ‘improcedente’ la pretensión, pero –en principio– luego de haber sustanciado el proceso’. De tal manera, siguiendo los lineamientos expuestos en la citada decisión, se debe señalar que el pronunciamiento de admisibilidad o inadmisibilidad que realice un órgano jurisdiccional, se encuentra vinculado a la concurrencia o no de los requisitos previos que deben cumplirse necesariamente a los fines de darle curso a la tramitación de una determinada pretensión;

mientras que la improcedencia comprende un pronunciamiento de fondo una vez que el órgano jurisdiccional ha admitido la pretensión, es decir, sobre el mérito de ésta...¹⁵.

Como puede verse, las causales de inadmisibilidad constituyen un conjunto de requisitos procesales que debe cumplir una determinada demanda interpuesta ante el órgano judicial, para que este pueda darle entrada con el fin de tramitarla y examinar el fondo de la pretensión planteada. Una vez que la acción es admitida y tramitada, es cuando el juez puede pronunciarse sobre el mérito de la causa, es decir, sobre la procedencia o no de la pretensión planteada. Dicho de otro modo, la admisibilidad se determina a partir del análisis del cumplimiento de determinados presupuestos que hacen viable el inicio del procedimiento; en tanto que la procedencia obedece al examen de si la pretensión del demandante se adecua a lo establecido en el Derecho sustantivo, a los efectos de conseguir su satisfacción a través de una decisión judicial.

Establecer si ha habido o no violación de derechos constitucionales, cuando se ha interpuesto una acción de amparo, es algo que corresponde al mérito de la causa y presupone que dicha acción fue admitida.

Por tal razón, no nos cabe duda de que del planteamiento de que el juez recusado, al dictar la sentencia interlocutoria que inadmitió la recusación, no violentó ninguna garantía constitucional y actuó ajustado a Derecho, no puede concluirse que el Juzgado Superior debió declarar inadmisibile la acción.

Más aún, si hacemos un contraste del primer razonamiento evaluado en este trabajo, con el segundo, consideramos que, haciendo abstracción del cuestionamiento que hemos realizado respecto al primero, resulta innecesario y contradictorio que haya realizado este segundo razonamiento.

La Sala Constitucional podía limitarse a señalar, siendo coherente con lo sostenido en el primer razonamiento, que con base en la aplicación del artículo

¹⁵ TSJ/SC, sent. N° 215, del 08-03-12.

6 numeral 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el juzgado superior debió declarar inadmisibile el amparo contra sentencia.

Pero al realizar el segundo razonamiento, procedió a incluir una afirmación que es propia de la evaluación de la procedencia y no de la admisibilidad de una acción de amparo, desconociendo con ello la relación que existe entre admisión y procedencia. Cuando se analiza ante una acción de amparo, si hubo o no violación de derechos constitucionales, es porque ha sido admitida y en principio tramitada previamente. Y si la Sala Constitucional consideró que era inadmisibile, no podía emitir ningún juicio que implicara una valoración acerca de si hubo o no violación de derechos constitucionales.

Por ello concluimos esta parte señalando que el razonamiento no es válido, en razón de que de la premisa consistente en que no hubo violación de derechos o garantías constitucionales, no puede concluirse que el juez superior debió declarar inadmisibile la acción de amparo, por tratarse de un enunciado que a lo único que puede conducir es a la declaratoria de improcedencia. El problema es que en el contexto de la sentencia tampoco se podría declarar la improcedencia sin que se entrara en contradicción con el primer razonamiento, dado que en este ya había declarado inadmisibile la acción. Por ello, en razón de que una acción no puede ser inadmisibile y a la vez improcedente, dado que son nociones excluyentes, en razón de que la inadmisición impide el examen de la procedencia o improcedencia, insistimos en que este segundo razonamiento, además de carecer de validez, en el contexto de la decisión resulta innecesario y contradictorio con el primero.

Conclusiones

En el primer caso el planteamiento fundamental del cual se sirve la Sala Constitucional para proceder a declarar inadmisibile la acción, es que el interesado tenía la posibilidad de interponer otros recursos –apelación y casación–, y el mismo no tiene respaldo suficiente y su garantía carece de autoridad, en razón de que la causal contemplada en el artículo 6 numeral 5

de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debe operar, a nuestro modo de ver, no frente a la existencia de una posibilidad de interponerlos, sino ante la efectiva interposición de otras acciones judiciales distintas al amparo.

En el caso del segundo argumento, según el cual como no hubo violación de garantías constitucionales, el juez superior debió declarar inadmisibile la acción, hay una carencia absoluta de respaldo y la premisa no conduce a la conclusión –argumento inválido–, dado que no existe ninguna causal de inadmisibilidad que se configure bajo ese supuesto. Aunado a ello, se trata de un razonamiento innecesario y contradictorio con respecto al primero que se analizó, en el contexto de la decisión examinada, partiendo de las diferencias entre inadmisibilidad e improcedencia que ya fueron expuestas en el trabajo.

* * *

Resumen: El autor aplica el esquema TOULMIN a un fallo de la Sala Constitucional. A través del mismo demuestra como la Sala yerra en la decisión del caso concreto, pues sus conclusiones no se corresponden con las garantías y respaldos. **Palabras clave:** Causal de inadmisibilidad, acción de amparo, esquema Toulmin. Recibido: 31-01-18. Aprobado: 18-02-18.